

- Tipo 2. Viviendas en primera planta y bajo cubierta, con locales comerciales y servicios en planta baja.

ARTICULO 9.- PARCELA MINIMA.

- Tipo 1: 360 m2.
- Tipo 2: 472,50 m2.

ARTICULO 10.- OCUPACION MAXIMA.

Tipo 1 : 35,12 % de la parcela neta.
Tipo 2 : 100 % de la parcela neta.
Deportivo : 5,77 % de la parcela neta.

ARTICULO 11.- ALTURA MAXIMA.

Baja más una (6.5 m).

El aprovechamiento bajo cubierta será computable a efectos de edificabilidad, prohibiéndose cualquier volumen emergente sobre los faldones de la cubierta. La medida de la altura máxima de la edificación se hará desde cualquier punto del terreno en contacto con la edificación hasta el alero. La cumbre no podrá superar la altura de 3.50 m, medidos sobre el forjado del techo de la última planta. El aprovechamiento bajo cubierta será, como máximo, el 60 % de la superficie construida en la planta anterior.

ARTICULO 12.- COLINDANCIAS Y DISTANCIAS MINIMAS DE LA EDIFICACION.

Tipo 1 :
Distancia mínima a colindantes: 3 m.. Se permitirá reducir la distancia de colindancia a 2 m., en un 25 % como máximo, de la longitud de la fachada, cuando la actuación sea conjunta con el colindante.
Distancia a ejes vialidad de Normas Subsidiarias : 10 m.
Distancia a ejes peatonales mixtos interiores : 5 m. (7 m. al eje K-2).
Frente edificación mínimo : 4,5 m.
Tipo 2 :
Para la edificación Tipo 2, residencial, comercial y servicios, las alineaciones son las reflejadas en los planos.

ARTICULO 13.- PENDIENTE MAXIMA DE CUBIERTA.

La pendiente máxima de cubierta no superará los 30 %.

ARTICULO 14.- SOTANOS Y SEMISOTANOS.

En planta no podrán rebasar las líneas de proyección del edificio. No computarán a efectos de edificabilidad los sótanos y semisótanos. Los semisótanos que sobresalgan más de 1 m. en cualquier punto del terreno en contacto con la edificación, (a excepción de los accesos a garage, con un límite de 4,5 metros), se contarán como una planta, computándose la totalidad de su superficie.

ARTICULO 15.- SUELO PARA EQUIPAMIENTOS.

En lo que no esté regulado por las Normas de carácter sectorial correspondientes, se estará a las determinaciones de los artículos anteriores, con las siguientes excepciones :

- a).-En equipamiento deportivo :
 - Se permitirá la edificación exclusivamente al servicio de la práctica deportiva o de recreo, tal como vestuarios, servicios higiénicos, casetas de instalaciones y mantenimiento, etc. La altura máxima permitida será baja mas una mas bajo cubierta (60 %). En todo caso, dichas edificaciones formarán un único conjunto.
- b).- En equipamiento comercial/social :
 - La altura máxima permitida será 1 planta (planta baja, 3,5 metros).
 - Su ubicación es la que figura en los planos.

c).- Infraestructuras :

- Para los centros de transformación, E.D.A.R., armarios de mando y control del alumbrado, red eléctrica, telefónica, T.V., etc., no regirán las determinaciones sobre distancias, colindancias, etc., ni computarán a los efectos de edificabilidad. Su emplazamiento, habida cuenta de su mínima significación, será compatible con zonas ajardinadas, mesetas peatonales, etc., aunque es obligatorio el cumplimiento de la normaliva sectorial, en cada caso.

4.- CONCLUSION.

Las presentes aclaraciones y correcciones se introducen durante la tramitación del Plan Parcial "La Velasca", a instancia de los Promotores, para su aprobación, si procede.

Santander, Septiembre de 1.998
PÁRQUE INGENIEROS S.L.

Fdo:
Jesús Mª López Vela.
Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.
Colegiado 4.737

Por COMUNIDAD DE PROPIETARIOS "LA VELASCA"

Fdo:

f) Cuadro general de características.

El cuadro siguiente presenta las características globales del Plan General, resumiendo las anteriores especificaciones:

ZONA	SUPERFICIE (M2)	EDIFICACION MAX. (M2)	MINIMO R. PLANEAM.	OBSERVACIONES
ESPACIOS LIBRES	4.875,63		3.083	SUPERAVIT 35,2 %
DOCENTE	460,00	240,45		
COMERCIAL /SERV.(*)	472,50	472,50	92	SUPERAVIT 413,5 %
INFRAESTRUCTURAS	51,00			
RODADURA Y APARC.	4.377,68		160 ud.aparc.	166 ud.sup. 3,75
ACERAS	2.033,84			
PEATONALES M. I.	2.614,57			
RESIDENCIAL TIPO 1	15.948,78	14.564,76		
RESIDENCIAL TIPO 2	472,50	756,00		
TOTAL	30.834,00	16.033,71		

(*) L a superficie coincide en planta con la residencial tipo 2.

1.14.-PROPUESTA DE SEÑALAMIENTO DE CESIONES.

La cesión obligatoria de aprovechamiento al Ayuntamiento, asciende a 1.603 m2 (10% de 16 034 m2), asignándose a 4,2 parcelas para edificación Tipo 1 (4,2 x 346,78 m2.= 1.456,48 m2.) y 146,52 m2. para edificación Tipo 2.

00/3595

7.2 MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, TURISMO, TRABAJO Y COMUNICACIONES

Orden de 28 de marzo de 2000, sobre factores de conversión de gas propano en fase gaseosa facturado por medida de contador.

La legislación vigente sobre precios máximos de venta de gas propano facturado por medida de contador establece su precio en pesetas por kilogramo.

Dado que la lectura de los consumos realizados se efectúa en metros cúbicos, se hace preciso establecer unos factores de conversión de metros cúbicos a kilogramos.

Tradicionalmente se venía utilizando el factor 1,99 kg/m³ para una presión de entrada a contador de 37 mbar.

Posteriormente se han normalizado las presiones de 150 mbar y de 800 mbar. Además hay que considerar la influencia de la altitud en la presión atmosférica de cada lugar y todo ello ha supuesto una excesiva cantidad de factores de conversión.

Con el fin de evitar tal multiplicidad de factores, que pueden producir desorientación en los consumidores y para facilitar una comprensión más clara de la facturación, se considera razonable adoptar dos únicos factores de conversión para cada presión de entrada al contador, en función de la altitud.

En su virtud, de conformidad con el Real Decreto 1.903/1996, de 2 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de industria, energía y minas y con el Decreto 88/1996, de 3 de septiembre, que atribuye a la Consejería de Industria, Turismo, Trabajo y Comunicaciones el ejercicio de las competencias transferidas en dichas materias

DISPONGO

Artículo único.—Los factores de conversión de metros cúbicos a kilogramos en las lecturas de contadores de gas propano en fase gaseosa, radicados en la Comunidad Autónoma de Cantabria, en función de la altitud y de la presión de entrada del gas al contador, serán los siguientes:

Altitud m	Presión del gas mbar	Factor de Conversión kg/m ³
0 a 300	37	1,99
	150	2,27
	800	3,53
301 a 937	37	1,99
	150	2,18
	800	3,45

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se faculta al director general de Industria para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOC.

Santander, 28 de marzo de 2000.—El consejero de Industria, Turismo, Trabajo y Comunicaciones, José Ramón Álvarez Redondo.

00/3869

CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, TURISMO, TRABAJO Y COMUNICACIONES

Orden de 28 de marzo de 2000, por la que se aprueba el procedimiento para la utilización temporal de envases de gases licuados del petróleo.

La experiencia acumulada en la utilización de envases de gases licuados del petróleo (GLP) aconseja establecer un procedimiento ágil y seguro para la instalación temporal de envases de GLP en los casos de retimbrados periódicos de depósitos fijos, averías de estos depósitos o suministro de gas para pruebas de instalaciones térmicas.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1.903/1996, de 2 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de industria, energía y minas, y en el Decreto 88/1996, de 3 de septiembre, que atribuye a la Consejería de Industria, Turismo, Trabajo y Comunicaciones el ejercicio de las competencias transferidas en dichas materias

DISPONGO

Artículo 1.—Objeto.

La presente Orden tiene por objeto establecer el procedimiento para la instalación temporal de envases de gases licuados del petróleo en los siguientes casos:

- Retimbrados periódicos de depósitos fijos de GLP.
- Averías de instalaciones de depósitos fijos de GLP.
- Suministro de GLP para pruebas de instalaciones de calefacción y/o agua caliente.

Artículo 2.—Ámbito de aplicación.

Las normas contenidas en la presente Orden se aplicarán a las instalaciones de GLP radicadas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria y en los casos indicados en el artículo 1 de esta disposición.

Artículo 3.—Tipos de envases.

Los tipos de envases de GLP a utilizar serán los de capacidad unitaria superior a 3 kg.

Artículo 4.—Plazos.

El plazo de validez para la utilización de instalaciones temporales de envases de GLP será de un mes, pudiendo ampliarse a petición de los interesados, previa justificación de su necesidad, ante la Dirección General de Industria.

Artículo 5.—Procedimiento.

1. La empresa distribuidora o comercializadora de GLP deberá encomendar por escrito a una empresa instaladora de categoría EG-IV la ejecución de la instalación temporal de envases de GLP, indicándole el tipo y número de envases a utilizar.

2. Dicha empresa instaladora EG-IV determinará la ubicación reglamentaria de los envases, de acuerdo con lo indicado en el artículo 6.

Artículo 6.—Condiciones reglamentarias.

1. Las instalaciones temporales de envases de GLP deberán cumplir todos los requisitos reglamentarios de seguridad que les sean aplicables.

2. En el caso de envases de capacidad unitaria superior a 15 kg, la instalación temporal habrá de ubicarse en el interior de una o varias casetas metálicas adecuadas que impidan el acceso y manipulación por parte de personal no autorizado. Excepcionalmente, se podrá prescindir de las citadas casetas metálicas si los envases y sus accesorios se instalan en el interior de los recintos vallados y cerrados en los que se ubiquen los depósitos fijos de GLP que se deben retimbrar o reparar, cumpliéndose las distancias de seguridad reglamentarias.

Artículo 7.—Pruebas.

1. Una vez finalizada la instalación temporal, se deberán realizar las pruebas reglamentarias de estanqueidad y se cumplimentará el acta de pruebas, según modelo contenido en el Anexo de esta Orden. Al dorso del acta se dibujará el esquema de la instalación temporal.

2. Si la capacidad total de GLP de la instalación temporal sobrepasara el límite establecido para que requiera proyecto en instalaciones definitivas de acuerdo con la reglamentación vigente, no será necesaria su presentación, si bien en este supuesto el acta de pruebas deberá estar suscrita también por un Técnico titulado competente y visada por el correspondiente Colegio Oficial.